

ESTATUTO DE SERMASFOSE

ARTICULO 1º.- Créase con el nombre de “SERVICIO MUTUO DE ASISTENCIA SOCIAL PARA FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO”, una asociación civil administradora de fondos complementarios de previsión social que se regirá por las normas del Decreto Ley Nº15.611 del 10/VIII/84, demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables, y lo previsto en este estatuto

La asociación podrá designarse con la sigla SERMASFOSE y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Montevideo.

Además de los funcionarios y ex funcionarios de O.S.E., podrán integrarse personas provenientes de otras entidades públicas o privadas, nacionales o departamentales, para lo cual se requerirá la aprobación del Consejo Directivo y un estudio de factibilidad actuarial.

ARTICULO 2º.- La asociación civil que se crea no persigue fines de lucro en cuanto se refiera a las prestaciones que brinde a sus afiliados y funcionará con sujeción a los principios siguientes, libre afiliación, igualdad de derechos y obligaciones entre sus afiliados o beneficiarios según la categoría a que los mismos corresponden de acuerdo con este estatuto neutralidad ideológica, política y religiosa.

Queda expresamente prohibido el ejercicio de cualquier actividad directa o indirectamente contraria a algunos de los principios expresados precedentemente.

ARTICULO 3º.-Objeto Social: La asociación tendrá los siguientes fines:

- I. Servir a sus afiliados una prestación complementaria de la asignación que por concepto de pasividad jubilatoria le corresponda percibir de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan las pasividades. Asimismo se servirá un complemento de las pensiones que generen sus afiliados fallecidos, en el Banco Previsión Social. Ambas prestaciones se servirán en cuanto a su cuantía y duración, de acuerdo a lo que permitan los recursos financieros y viabilidad actuarial requerida por la normativa legal y reglamentaria aplicable.
- II. El servicio de las prestaciones a que refieren el numeral anterior se regulará por cuanto establezca este estatuto y la reglamentación que se dicte.

Sin perjuicio de ello no se prolongará en el tiempo por un lapso mayor a aquél por el que el Banco Previsión Social sirva a los jubilados y pensionistas asociados las prestaciones que corresponda.

- III. Cumplidas que sean las finalidades principales a que se refieren los numerales anteriores a este artículo, si existieren fondos suficientes, la asociación podrá servir a sus afiliados otras prestaciones a la que refiere el artículo 5 en la forma en que lo determine la reglamentación.
- IV. Asimismo podrá crear y administrar, en la forma que lo determine la reglamentación, “Fondos Especiales” en el que participen todos o algunos de sus afiliados, que se destinarán a atender finalidades similares de asistencia y seguridad social o tendiente a mejorar la calidad de vida de sus integrantes.

Dichos fines podrán cumplirse a través de la conformación de uno o más fondos de capitalización colectiva o individual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 305/89.

Financiamiento: Desde el punto de vista técnico financiero, Sermasfose podrá funcionar bajo un régimen de capitalización colectiva o de capitalización individual.

Los asociados deberán verter en forma mensual los aportes ordinarios que se determinen, así como los extraordinarios que sean dispuestos, lo cual constituye la obligación principal de aquellos y condición necesaria para el mantenimiento de la afiliación.

ARTICULO 4º- Prestaciones principales. A los efectos de dar cumplimiento a las finalidades enunciadas en los numerales I a III del artículo anterior, la asociación servirá en la medida que lo permitan sus recursos financieros tanto en cuanto a cuantía como a duración, y de acuerdo con la reglamentación que se dicte, las prestaciones siguientes:

A. Servirá al asociado una prestación en dinero cuya base de cálculo será el 17% del promedio actualizado de las retribuciones percibidas por el asociado durante los mejores veinte años, computándose de dicha retribución solamente aquellos rubros que la integran, por los que el asociado hubiere aportado al fondo social. Sobre dicha base de cálculo, la prestación que en cada caso corresponderá servir a SERMASFOSE estará sujeta en su cuantía a la incidencia de las siguientes variables:

AÑOS DE APORTE	PORCENTAJE DE BENEFICIO	PORCENTAJE DE PRESTACION
10	60	10,20
11	62	10,54
12	64	10,99
13	66	11,22
14	68	11,56
15	70	11,90
16	72	12,24
17	74	12,58
18	76	12,92
19	78	13,26
20	80	13,60

21	82	13,94
22	84	14,28
23	86	14,62
24	88	14,96
25	90	15,30
26	92	15,64
27	94	15,98
28	96	16,32
29	98	16,66
30	100	17,00

En el caso de las jubilaciones por incapacidad total la prestación jubilatoria será la dispuesta en el literal A de este artículo o la que resulte de la escala precedente, según corresponda. En caso de no alcanzar el mínimo de 10 años de aportes, se aplicará el porcentaje mínimo establecido en la referida escala, decreciendo en forma proporcional hasta alcanzar un mínimo de 7,14%, de acuerdo con la siguiente escala:

AÑOS DE APOORTE	PORCENTAJE DE BENEFICIO	PORCENTAJE DE PRESTACIÓN
1	42	7,14
2	44	7,48
3	46	7,82
4	48	8,16
5	50	8,50
6	52	8,84
7	54	9,18
8	56	9,52
9	58	9,86

B. Mejorará las pasividades pensionarias que hubieren generado sus ex afiliados ante el Banco de Previsión Social, en la forma en que lo establezca la reglamentación, teniendo en cuenta los estudios de viabilidad actuarial y recursos financieros.

En el caso de los asociados en actividad que al momento de su fallecimiento hayan aportado por el lapso establecido en el artículo 14 literal b) del Estatuto Social, sus causahabientes con derecho de pensión generada ante el Banco de Previsión Social, tendrán derecho al complemento servido por SERMASFOSE, que se calculará sobre la base del complemento jubilatorio que le hubiera correspondido al causante

En caso de concurrencia de más de un pensionista respecto del mismo causante, el beneficio será abonado a cada uno en la misma proporción asignada por dicho Organismo.

Quienes perciban la prestación de acuerdo con lo dispuesto en este artículo perderán el derecho a la misma en las condiciones a que se refiere el artículo 3º, Numeral II.

El Consejo Directivo está facultado a disponer la reducción del monto de las pensiones de sobrevivencia, su cese o la sustitución por el pago de una o varias partidas, con el fin de mantener o recomponer las reservas y/o la viabilidad actuarial, previo informe o estudio técnico e informe favorable de la Comisión Fiscal. La decisión deberá ser tomada por la unanimidad de integrantes del Consejo Directivo.

ARTICULO 5º.- A efectos de cumplir con las finalidades a que se refiere el numeral III del artículo 3º, la asociación podrá servir alguna o todas las prestaciones siguientes, en la medida y en las condiciones que la reglamentación establezca:

- a) Primas por matrimonio y por nacimiento de hijos.
- b) Otras prestaciones destinadas a mejorar la calidad de vida de los afiliados y de sus familiares, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley Nº 15.611.
- c) Podrá otorgar a sus afiliados préstamos en dinero en las condiciones que las normas legales y reglamentarias establezcan, disponiéndose que en tal caso:
 - 1. La Asociación queda habilitada a solicitar la retención de los haberes del asociado, las sumas que correspondan con destino al pago del préstamo hasta su cancelación, sin perjuicio de otros medios de pago que puedan determinarse.
 - 2. La reglamentación podrá determinar un plazo de hasta 24 meses en el que la afiliación en calidad de activo deberá mantenerse, desde el siguiente a la culminación del pago de la última operación de préstamo o inversión inmobiliaria.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo previsto en el numeral IV del artículo 3º respecto de los "Fondos Especiales".

ARTICULO 6º.-Suspensión de aportes: Los asociados que se encuentren en actividad podrán solicitar que se suspendan sus aportaciones mensuales al Fondo Social en las condiciones que establezca la reglamentación.

El asociado a quien se autorice la suspensión de aportes deberá integrarlos al Fondo Social una vez que cese la suspensión, en las condiciones que la reglamentación establezca, antes de recibir las prestaciones a que haya generado derecho y, en caso de no hacerlo, los aportes no vertidos se tendrán en cuenta para determinar la prestación que le corresponda.

ARTICULO 7º.-Créditos Consolidados: Para los afiliados activos que ingresen a Sermasfose a partir de la entrada en vigencia de la reforma estatutaria aprobada en plebiscito de fecha 31 de octubre de 2023, constituyen Créditos Consolidados las sumas que surjan de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 305/89 de 28 de junio de 1989. En caso de que dicha norma fuere derogada o resultare desaplicada por cualquier razón, se aplicará el inciso siguiente.

Para los afiliados activos que integren el padrón social a la fecha indicada en el inciso anterior, constituyen créditos consolidados la suma resultante de multiplicar el importe del último aporte mensual por la antigüedad de meses como asociado a la Institución

En caso de discontinuidad de períodos aportados, en todos los casos se considerará únicamente el período continuo antes de jubilarse.

ARTICULO 8º.- Rescate de Fondos: El afiliado activo que se desvincule de la Asociación, tendrá derecho a rescatar el crédito consolidado que le corresponda, cuyo monto se determinará a partir de los siguientes porcentajes:

1. 50%: En caso de desvinculación de O.S.E. sin causal jubilatoria y la consiguiente de SERMASFOSE.
2. 25%: En caso de desvinculación de O.S.E. con causal jubilatoria y la consiguiente de SERMASFOSE, en caso que no reúna 10 años de aportes al fondo.
3. 25%: En caso de desvinculación de O.S.E. con causal jubilatoria, antigüedad de 10 años o más como afiliado a SERMASFOSE, siempre que se opte por escrito, este beneficio en lugar de la prestación complementaria.
4. 10%: En caso de renuncia al SERMASFOSE y no a O.S.E.

Las quitas resultantes de aplicar dichos porcentajes, quedarán en beneficio de la Institución.

En caso de que un asociado activo falleciera sin generar derecho a la prestación complementaria, los aportes que hubiere efectuado beneficiarán a la Institución.

En caso de expulsión del asociado de SERMASFOSE no habrá derecho al rescate del crédito consolidado.

ARTICULO 9º.- Patrimonio Social: El patrimonio del servicio Mutuo estará constituido por:

- a) Los aportes ordinarios de los asociados que se establezcan con carácter general.
- b) Los aportes extraordinarios a cargo de los asociados que se dispongan por las autoridades de la institución.
- c) Las contribuciones de origen público o privado, así como las donaciones y legados que se dispongan a favor de la institución.
- d) Los intereses y utilidades que devengue la colocación de capital de la asociación, así como el producido de la venta, el arrendamiento, o toda otra operación a título oneroso que la institución efectúe con sus bienes.
- e) Todos los bienes y derechos que la asociación adquiera de acuerdo con la reglas del derechos común.

ARTICULO 10º.- SERMASFOSE tendrá socios activos, pensionistas y especiales.

Serán socios Activos: Los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado afiliados al Banco de Previsión Social, que perciban sueldos mensuales y que además, se hallen en algunas de las siguientes situaciones:

- A. Quienes hubieren registrado su afiliación provisoria a esta Asociación con anterioridad a la fecha de aprobación de los Estatutos y quienes hayan suscrito el acta fundacional, los que tendrán la condición de socios activos fundadores.
- B. Fuera de los indicados en el inciso anterior, quienes revistan la calidad de activos a la fecha de aprobación de la presente reforma.
- C. Quienes expresen su voluntad de afiliarse ante el Consejo Directivo, debiendo este Órgano pronunciarse sobre la aceptación de la solicitud.

- D. Quienes se hayan desafiliado antes de la fecha indicada en el literal B del presente artículo y soliciten su reingreso ante el Consejo Directivo, el que deberá pronunciarse sobre la aceptación de la solicitud,

Si el afiliado hubiera percibido al momento de su egreso el rescate de fondos (crédito consolidado) solo generará derecho a la prestación con los períodos de aportación que se verifiquen a partir de su reafiliación.

Serán socios pensionistas: Tendrán esta calidad los titulares de pasividades pensionarias servidas por el Banco de Previsión Social a los causahabientes de socios activos fallecidos, siempre que lo soliciten en forma expresa.

Serán socios especiales: Tendrán tal calidad las personas que mantengan una relación laboral o funcional directa o indirecta con O.S.E. siendo competencia del Consejo Directivo el tratamiento y admisión de la solicitud respectiva, de acuerdo a la reglamentación que éste dicte.

Se declara expresamente que es compatible la concurrencia en un mismo asociado de la calidad de socio activo con la de socio pensionista y de especial con pensionista.

Serán socios especiales externos: Además de funcionarios y ex – funcionarios de O.S.E., podrán integrarse personas provenientes de otras reparticiones públicas, privadas o paraestatales, nacionales o departamentales, para lo cual se requerirá la aprobación del Consejo Directivo y un estudio de factibilidad financiera.

La reglamentación que dicte el Consejo Directivo, regulará todos los aspectos de la incorporación referida en el inciso primero, no pudiendo establecerse más derechos y obligaciones que los estatuidos o se estatuyan en el futuro, para los socios especiales previstos en este artículo.

ARTICULO 11º-La calidad de socio activo adquirida de acuerdo con el artículo 10, se mantendrá a todos sus efectos, aún luego de que el funcionario de O.S.E. que la ostente se hubiere jubilado, y perdurará mientras permanezca como asociado a la Institución.

ARTICULO 12º-Todos los socios cualquiera sea la categoría a que pertenezcan integrarán la Asamblea a que se refiere el Artículo 17. Sin perjuicio de ello, tendrán los siguientes derechos de acuerdo a la categoría que les corresponda.

Socios Activos:

a) En el aspecto institucional tendrán la calidad de electores y de elegibles a efectos de integrar los órganos electivos de la Institución, conforme lo dispuesto en los artículos 24, 37 y 42 de este Estatuto.

b) En el aspecto social tendrán derecho a percibir las prestaciones principales a que se refiere el literal A del Artículo 4º de este Estatuto, así como a las prestaciones accesorias a que se refiere el Artículo 5º, en la forma en que lo determine la reglamentación.

c) Tendrán derecho de iniciativa ante las autoridades de la Asociación respecto de las materias comprendidas en los fines de la misma.

Socios Pensionistas:

a) Tendrán derecho a percibir las prestaciones a que se refiere el literal b) del artículo 4º, y las previstas en el artículo 5º inciso c), según disponga la reglamentación.

b) Tendrán derecho de iniciativa ante la Asamblea de socios en los mismos términos que los socios activos.

Socios Especiales:

a) Tendrán derecho de iniciativa ante la asamblea de socios en los mismos términos que los socios activos.

b) En las asambleas tendrán voz, pero no derecho a voto.

c) Tendrán derecho a percibir las prestaciones a que refiere el Artículo 5º, en la forma en que lo determine la reglamentación.

Socios Especiales Externos:

a) No tendrán derecho a participar en las Asambleas.

b) Tendrán derecho a percibir las prestaciones a que refiere el Artículo 5º, en la forma en que lo determine la reglamentación.

ARTICULO 13º- El goce y el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo anterior para cada una de las categorías de socios a que el mismo se refiere, se regirá por lo dispuesto en este Estatuto y en las reglamentaciones que se dicten.

En especial los asociados están obligados a:

a. Observar estrictamente las normas mencionadas en el inciso anterior, así como toda decisión de las autoridades de la Asociación, sin perjuicio de los recursos que correspondan, y serán individualmente responsables de toda inobservancia culpable de las mismas.

b. Verter mensualmente las sumas que corresponden al aporte ordinario (artículo 9 literal a)), de conformidad con la reglamentación que se dicte y las resoluciones que adopte el Consejo Directivo.

c. Efectuar los aportes extraordinarios que se dispongan de acuerdo al artículo 9 literal b).

En caso de incumplimiento de cualquier obligación respecto de la Asociación, los asociados serán pasibles de sanciones, las que de acuerdo con la gravedad de la falta podrán ser el apercibimiento, la amonestación, la suspensión y la expulsión.

En ningún caso se podrá aplicar sanción sin previa sustanciación por escrito de las actuaciones que correspondan, de lo que deberá darse vista al interesado por el plazo de 10 días hábiles a efectos de que pueda articular su defensa.

Las sanciones serán aplicadas por decisión fundada del Consejo Directivo adoptada por mayoría simple, salvo en el caso de la expulsión en que se requerirán cuatro votos conformes.

El asociado podrá recurrir las sanciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 54º de este Estatuto.

ARTICULO 14º.-Para generar derecho a las prestaciones a que se refiere el artículo 4º, los socios deberán acreditar ante el Consejo Directivo en la forma que determine la reglamentación, los siguientes requisitos:

Socios Activos:

a) Calidad de jubilado declarada por el Banco de Previsión Social.

b) Antigüedad mínima de 10 años como asociado. El cómputo respectivo se hará en todos los casos, en forma continua, no interrumpida, desde la fecha en que se configure derecho para acceder al complemento jubilatorio. Dicha antigüedad no se requerirá para los casos de jubilación por incapacidad, debiendo en tal situación tener un mínimo de dos años de afiliación a la Asociación.

Socios Pensionistas:

Calidad de pensionistas del afiliado causante, declarada por el Banco de Previsión Social.

ARTICULO 15º.- Además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior deberán estar al día en el pago de las aportaciones ordinarias y de las contribuciones extraordinarias que se establezcan, y acatar las reglamentaciones que rigen la institución.

ARTICULO 16º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, literal c) y numeral 2, cualquier asociado podrá desvincularse de la Asociación, por renuncia escrita a su condición de tal.

Quedará desvinculado en forma automática sin necesidad de expresión de voluntad en tal sentido, en caso de producirse su cese como funcionario de O.S.E., sin perjuicio de la posibilidad de mantener la afiliación conforme lo dispuesto en el Decreto 305/89.

No obstante ello podrá reafiliarse, en cuyo caso generarán una nueva antigüedad.

ARTICULO 17º.- La autoridad máxima de la Asociación será la Asamblea que integrarán la totalidad de los socios que se hallaren en el pleno ejercicio de sus derechos sociales, y funcionará de acuerdo a lo establecido en este estatuto, y la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTICULO 18º.-Será competencia de la Asamblea pronunciarse sobre todos los asuntos que le sean sometidos en su convocatoria, y en especial:

1) Aprobar por 3/5 de votos, todo lo que se refiere a modificación del patrimonio de la Institución, por adquisición, enajenación y gravámenes que se constituyan sobre los bienes inmuebles que lo integran; como asimismo autorizar a contraer obligaciones de cuantía superior a 6.000 UR (seis mil unidades reajustables).

2) Aprobar la gestión de los demás órganos directivos de la Institución, es decir del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y de Alzada, en sus respectivos ejercicios, y de la Comisión Electoral cuando corresponda.

3) Aprobar, a propuesta del Consejo Directivo, el servicio de las prestaciones accesorias a que se refiere el artículo 5 de este Estatuto.

4) Someter a su consideración todas las iniciativas presentadas por los asociados en ejercicio de sus derechos reconocidos en este Estatuto, previo informe del Consejo Directivo.

5) Aprobar su propio reglamento que será proyectado por el Consejo Directivo.

6) Tomar decisión respecto de la expulsión de un asociado cuando la misma hubiere sido recurrida de acuerdo con lo establecido en el Artículo 54º de este Estatuto.

Todos los asuntos que pueden o deben someterse a asamblea en virtud de lo dispuesto en el presente artículo o en otras disposiciones del Estatuto, podrán ser sometidas a plebiscito, siendo la decisión igualmente válida y vinculante. En tal caso para la aprobación de la decisión sometida a plebiscito se requerirá el voto conforme de 3/5 del total de votantes.

ARTICULO 19º.-La Asamblea de socios constituirá un órgano único, que funcionará de acuerdo a lo siguiente.

a) En el Departamento de Montevideo: Habrán asambleas sectoriales en la que podrán participar los asociados que presten funciones en cada uno de los servicios situados en dicho Departamento.

b) En los Servicios del Interior: Habrá asambleas sectoriales en cada capital departamental en la que podrán participar los asociados que presten funciones en cada Sección o Servicio dependiente, salvo en casos especiales en que se podrá realizar en otras localidades.

Los asociados podrán ser representados en las asambleas por otro que sea apoderado a tal efecto. El poder que se otorgue será escrito y especialísimo. No se admitirán más de dos poderes por cada afiliado que actúe en Asamblea como representante de otros.

La disposición del inciso anterior entrará en vigencia una vez que sea aprobada su reglamentación por el Consejo Directivo.

ARTICULO 20º.-Las asambleas sectoriales podrán funcionar y adoptar decisiones válidamente en primera convocatoria cuando se hallen presentes por si o por apoderado, el 50% de los asociados que la integran y el 15% en la segunda y ulteriores convocatorias. Salvo en los casos en que por este Estatuto se requiera quórum especial, las resoluciones se aprobarán por mayoría simple.

En caso de que no se reúna el quórum mínimo la Asamblea Sectorial si bien puede sesionar, no podrá tomar decisión sobre el orden del día, teniendo en tal caso el carácter de informativa.

A todos los efectos del cómputo de votos se tomarán los resultados de cada asamblea sectorial como parciales, los que deberán ser remitidos por acta firmada por tres asambleístas asistentes al acto.

Una vez realizadas todas las sectoriales se determinará el pronunciamiento de la Asamblea como órgano único, procediéndose a acumular los resultados parciales de aquellas que lograron por lo menos el quórum mínimo, de acuerdo a lo que surja de las respectivas actas.

ARTICULO 21º.- La convocatoria a Asamblea puede ser de carácter ordinario o extraordinario.

La Asamblea Ordinaria será convocada por el Consejo Directivo dentro de los noventa días corridos a partir del cierre del ejercicio económico correspondiente, y tendrá por objeto principal la consideración de la memoria y balance anual.

Sin perjuicio de ello, podrán incluirse en el orden del día otras materias que sean competencia de la Asamblea de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 18º.

La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada en cualquier momento por iniciativa del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y de Alzada, de la Comisión Electoral o del 10% de los socios habilitados quienes presentarán la solicitud ante el Consejo Directivo.

En estos casos la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 10 días a partir de la solicitud y la fecha de su efectiva realización no podrá pasar de los cuarenta y cinco días a partir de la petición.

En todos los casos al Consejo Directivo deberá producir un informe circunstanciado sobre los puntos a considerar, el que deberá ser comunicado a los asociados conjuntamente con la convocatoria.

Las convocatorias a Asambleas, Ordinarias y Extraordinarias, se comunicarán a los asociados mediante publicaciones en dos diarios de circulación nacional durante tres días corridos. Sin perjuicio de ello, deberá darse adecuada publicidad a las convocatorias en el ámbito de las Oficinas de O.S.E. en todo el País.

ARTICULO 22º.-A los efectos del funcionamiento de la Asamblea de socios en los términos previstos en el Artículo 19º habrá un único orden del día para todas las asambleas sectoriales que se constituyan, el que deberá ser puesto en conocimiento de los asociados, conjuntamente con la convocatoria, con una anterioridad no menor a diez días respecto de la fecha fijada para la realización de la misma.

La realización de todas las asambleas sectoriales que correspondan deberán llevarse a cabo en la misma fecha y en caso que ello no fuere posible en un plazo de diez días hábiles como máximo, a partir de la convocatoria, de modo que en ese plazo pueda producirse el pronunciamiento de la Asamblea como órgano único.

ARTICULO 23º.- EL CONSEJO DIRECTIVO: Habrá un Consejo Directivo integrado por cinco miembros titulares y doble número de suplentes electos de acuerdo a los votos de cada lista mediante el sistema de representación proporcional integral por voto secreto, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias y especiales de este mismo estatuto, que tendrá los cometidos que este estatuto establezca y funcionará de acuerdo a lo dispuesto en el mismo y en el reglamento que se dicte.

Los cargos de este Consejo serán: Presidente, Vice-presidente, Secretario, Tesorero y Pro-Tesorero.

ARTICULO 24º.-Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a) Ser socio activo de la Asociación.

b) Los miembros titulares y sus respectivos suplentes deberán tener una antigüedad mínima de cinco años como asociados activos.

c) Las listas de candidatos deberán incluir en alguno de los tres primeros lugares a asociados activos jubilados.

ARTICULO 25º.-Los miembros titulares y sus suplentes durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelectos.

Los miembros titulares y sus suplentes no cesarán en sus cargos por acogerse a la jubilación.

Los miembros del Consejo Directivo continuarán en el ejercicio de sus funciones aún después de vencido el término de su mandato, mientras no tomen posesión de sus cargos los nuevos miembros electos. Lo mismo ocurrirá con los miembros de los demás órganos de la Institución.

ARTICULO 26º.- En caso de ausencia temporal o definitiva de alguno de los miembros titulares, el Consejo convocará al suplente correspondiente.

ARTICULO 27º.- El Consejo Directivo podrá adoptar decisiones válidas por el voto conforme de tres de sus miembros.

ARTICULO 28º.-Es obligatoria para los consejeros electos la concurrencia a las sesiones del cuerpo y quien deje de observar el deber de asistencia por mas de tres veces consecutivas o cinco alternadas, perderá su calidad de Consejero debiendo convocarse al suplente. No se perderá la calidad de Consejero cuando se trate de ausencias justificadas o en el caso de que el suplente respectivo sea convocado y ocupe el lugar del titular ausente.

ARTICULO 29º.- Sin perjuicio de las normas contenidas en este estatuto que se refieran al Consejo Directivo, éste deberá dictar su propio Reglamento Interno que regulará su funcionamiento en todo cuanto no está dispuesto en este cuerpo normativo.

ARTICULO 30º.-Es competencia del Consejo Directivo, dirigir y administrar a la Institución, pudiendo en consecuencia realizar todos los actos jurídicos y adoptar todas las decisiones que tengan por objeto cumplir con los fines sociales, sin perjuicio de las competencias privativas de los demás órganos a los que se refiere el Estatuto.

A título enunciativo se mencionan algunas de las facultades comprendidas en su competencia.

a) Dictar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de los fines sociales

Proyectar asimismo el reglamento de la Asamblea de Socios y someterlo a su consideración de acuerdo a lo previsto en el numeral 5º del Artículo 18º de este Estatuto.

b) Formular el presupuesto de la Institución para el ejercicio económico anual y someterlo a la consideración de la Comisión Fiscal y de Alzada.

c) Formular al final de cada ejercicio anual, la memoria y balance correspondientes y someterlo a la consideración de la Asamblea de Socios, con informe previo de la Comisión Fiscal y de Alzada.

d) Aprobar la cuantía de las prestaciones principales a servir a los asociados y disponer el pago de las mismas, así como su variación (sea aumento, reducción, suspensión o término) cuando correspondiere de acuerdo a las normas aplicables o cuando fuere necesario o conveniente, de acuerdo a los estudios de viabilidad actuarial.

e) Proponer a la Asamblea de Socios el servicio de las prestaciones accesorias a que se refiere el Artículo 5º.

f) Proponer a la Asamblea de Socios, la adquisición de bienes inmuebles dentro de los límites establecidos por el inciso 2 del Artículo 11 del Decreto-Ley 15.611, así como la

enajenación o la constitución de gravámenes sobre los que pertenezcan a la Asociación, previo informe de la Comisión Fiscal y de Alzada.

g) Adquirir los bienes muebles necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación, enajenarlos y gravarlos.

h) Abrir y administrar cuentas corrientes, realizar depósitos y en general toda clase de operaciones bancarias y financieras con la limitación impuesta por el inciso 1º del 11 del Decreto-Ley 15.611.

i) Contratar y despedir a los empleados de la Asociación.

j) Celebrar en nombre y representación de la Asociación todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines sociales.

k) Aprobar la asociación con otras entidades similares en organizaciones de segundo grado.

ARTICULO 31º.-Las decisiones del Consejo Directivo serán válidas si, además de cumplir con lo establecido en este estatuto y en las reglamentaciones que se dicten, son suscritas por Presidente y el Secretario.

ARTICULO 32º.- Al Presidente del Consejo Directivo compete.

a) Representar, conjuntamente con el Secretario del cuerpo, a la Asociación.

b) Convocar y presidir las sesiones del cuerpo.

c) Firmar conjuntamente con el Secretario las resoluciones, contratos y documentos en general, y además con el Tesorero todos los que se refieren a movimientos de fondos.

d) Resolver dentro de la competencia del Consejo Directivo y ad-referendum de éste, las situaciones urgentes graves e imprevisibles.

La competencia de urgencia a que se refiere el inciso anterior no podrá asumirse en aquellas materias en que se requieren quórum especial.

ARTICULO 33º.-Al Vice-Presidente corresponde sustituir al Presidente en los casos de ausencia temporal de éste y normalmente asistirlo en sus funciones.

ARTICULO 34º.- Al Secretario corresponde:

a) Labrar las Actas de las sesiones del Consejo Directivo.

b) Documentar las resoluciones así como custodiar la documentación.

c) Suscribir conjuntamente con el Presidente todas las resoluciones del Consejo Directivo.

ARTICULO 35º.-Al Tesorero corresponde:

a) Recibir y custodiar los fondos y valores pertenecientes a la Asociación de los cuales será responsable.

b) Disponer el pago de las órdenes que hayan sido autorizadas.

c) Controlar la confección de los balances contables.

d) Controlar el estado de los registros y la documentación contable de la Asociación.

e) Actuar conjuntamente con el Presidente y Secretario en los casos previstos en este Estatuto.

ARTICULO 36º.- Al Pro-Tesorero corresponde sustituir al Tesorero en los casos de ausencia temporal de éste, y normalmente asistirlo en sus funciones.

ARTICULO 37º.-Comisión Fiscal y de Alzada: La Comisión Fiscal y de Alzada estará integrada por tres miembros titulares y doble número de suplentes que durarán cuatro años en sus funciones y serán electos por voto secreto, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias de este Estatuto.

Los miembros de la Comisión Fiscal y de Alzada, podrán ser reelectos.

Sus titulares y suplentes deberán ser socios activos de la Institución y tener además una antigüedad mínima de 5 años como asociado activo.

ARTICULO 38º.- Es incompatible la calidad de miembro de esta Comisión con la de integrante del Consejo Directivo o de la Comisión Electoral así como con la de empleado o dependiente de la asociación

Sus miembros serán electos y cesarán de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 24º y 26º para la elección y cese del Consejo Directivo.

ARTICULO 39º.-La Comisión Fiscal y de Alzada tendrá los siguientes cometidos:

a) Ejercer el contralor del Consejo Directivo pudiendo efectuarle pedidos de informes y realizar inspecciones de cualquier tipo.

b) Informar sobre la memoria y el balance, los estados de ejecución presupuestal y las rendiciones de cuentas que presente el Consejo Directivo pudiendo solicitar las auditorias y asesoramientos técnicos contables que estime necesarios al efecto.

c) Producir informes sobre las materias a que se refiere el Artículo 30º literales, b, c y f.

d) Como órgano de Alzada entenderá en los recursos de apelación que interpongan los asociados de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 54. A efectos de la instrucción y resolución de los recursos dispondrá de un plazo de 30 días a partir del siguiente a la fecha de recepción de las actuaciones.

e) Proyectará su propio reglamento y lo someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

ARTICULO 40º.- Se reunirá en forma ordinaria en la oportunidades en que lo establezca el reglamento, mediante la convocación de cualquiera de sus miembros.

Deberá reunirse en forma extraordinaria cuando se lo solicite la Asamblea de Socios a efectos de considerar las materias que esta le señale, siempre que se hallaren dentro de la competencia de la comisión.

Las decisiones de la Comisión Fiscal y de Alzada se aprobarán por simple mayoría.

ARTICULO 41º.- Los integrantes de la Comisión no cesarán en sus cargos aun luego de vencido el término de su mandato mientras no asuman los nuevos miembros electos.

ARTICULO 42º.-De la Comisión Electoral: Estará integrada por cinco titulares y doble número de suplentes, quienes durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelectos.

ARTICULO 43º.- Serán elegidos por voto secreto de acuerdo a los votos de cada lista mediante el sistema de representación proporcional integral en elecciones conjuntas con los demás órganos de la institución sin perjuicio de las disposiciones transitorias en este estatuto.

Para ser miembro de la Comisión Electoral se requerirá una antigüedad mínima de cinco años, como asociado activo, salvo en el caso al que se refiere el Artículo 58º y 59º, de este estatuto.

Los miembros de esta Comisión no cesarán sus cargos aún luego de vencidos el término de mandato hasta tanto no asuman los nuevos miembros electos.

ARTICULO 44º.- La Comisión Electoral tendrá competencia para entender en todo lo relativo a la elección de las autoridades de la asociación, su organización, realización y proclamación de los asociados electos.

Tendrán también competencia para entender en la organización y realización de los actos plebiscitarios que de acuerdo con el estatuto social correspondan.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán válidamente por tres votos conformes.

ARTICULO 45º.-La elección de todos los órganos directivos de la Asociación a que se refiere este Estatuto se efectuará cada cuatro años en el mes de octubre el día que señale al efecto la Comisión Electoral.

ARTICULO 46º.-Las elecciones se efectuarán con hojas de votación separadas, una para el Consejo Directivo, otra para las Comisión Fiscal y de Alzada, y Comisión Electoral.

ARTICULO 47.- Para presentar listas ante la Comisión Electoral será necesario que cada una de ellas lleve la firma de 25 asociados activos como mínimo, además de la conformidad de los candidatos propuestos.

Además deberán registrarse ante la Comisión Electoral con 30 días antelación a las elecciones. Por cada lista registrada se emitirá el número de delegados que la reglamentación establezca para controlar el acto electoral y escrutinio.

ARTICULO 48º.- La Comisión Electoral proyectará su propio reglamento interno, así como el reglamento de las elecciones y los someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

ARTICULO 49º.- Los cargos correspondientes a todos los órganos de la asociación a que se refiere este estatuto serán absolutamente honorarios.

ARTICULO 50º.- Disposiciones Generales: Los aportes sociales que correspondan a cada una de las categorías de afiliados a que se refiere el Artículo 10º de este estatuto se harán efectivos de la manera siguiente:

Socios Activos: Mientras sean funcionarios de O.S.E. el aporte le será retenido de sus haberes en la Administración, la que los vertirá directamente a la asociación, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 12º del Decreto-Ley 15.611.

A dichos efectos la simple afiliación voluntaria a la institución implicará el consentimiento del afiliado para que se efectúe la retención correspondiente.

Socios Activos Jubilados – Socios Pensionistas y Especiales: Autorizan a la asociación a que en el momento de efectuarles las liquidaciones de las prestaciones que les corresponde percibir, retenga los importes correspondientes a los aportes sociales.

ARTICULO 51º.- Los asociados activos que configuren causal jubilatorio con anterioridad a que la asociación comience a servir las prestaciones podrán optar por jubilarse, en cuyo caso, si se mantienen al día en los pagos de los aportes sociales, recibirán las prestaciones a partir de la fecha en que la institución este en condiciones financieras de comenzar a servirlos en carácter general.

ARTICULO 52º.- El ejercicio económico de la institución se cerrará el 30 de junio de cada año.

ARTICULO 53º.- Es incompatible la calidad de integrantes de cualquier órgano de la Asociación y aún de candidato a los mismos con el carácter de empleado de la Institución.

Los asociados que hubieren sido empleados de la Asociación deberán dejar de serlo y dejar transcurrir dos años desde la fecha del cese para postularse como candidatos; igual lapso se requerirá para que un ex integrante de órgano pase a ser empleado de la institución.

ARTICULO 54º.-Recursos: Las resoluciones del Consejo Directivo y de la Comisión Electoral, contrarias a la ley, a las normas de este Estatuto o a los reglamentos de la Institución, podrán ser impugnadas por el titular del derecho o del interés directo o personal y legítimo afectado mediante el recurso de revocación ante el mismo órgano que dictó el acto y en forma conjunta y subsidiaria con el de apelación para ante la Comisión Fiscal y de Alzada.

El plazo para la interposición de este recurso será de 20 días corridos a partir del siguiente a la notificación del acto por medio fehaciente (telegrama colacionado con aviso de retorno, acta o diligencia notarial). En caso de no haberse verificado la misma el recurso podrá interponerse en cualquier momento con un plazo máximo de 60 días a contar del día siguiente al dictado de la resolución respectiva.

El órgano que dictó el acto recurrido dispondrá de 30 días para instruir y resolver el recurso, vencidos los cuales, si no hubiere dictado resolución deberá elevar los antecedentes al órgano de Alzada el que dispondrá de otros 30 días para resolver. Cuando se trate de recurrir decisiones del Consejo Directivo que impongan sanción de expulsión se aplicarán los incisos anteriores.

No obstante ello, si luego de sustanciados los recursos correspondientes se mantuviera la sanción, la decisión final deberá ser adoptada por la Asamblea de Socios, la que resolverá por mayoría simple.

A esos efectos la Asamblea deberá ser convocada en un plazo de 30 (treinta) días corridos desde el siguiente a la notificación del interesado de la decisión que no haya hecho lugar a los recursos.

ARTICULO 55º.- Para la reforma del estatuto social se requerirá la aprobación del proyecto correspondiente por la mayoría simple de votos de los asociados habilitados, expresada mediante voto secreto en procedimiento plebiscitario, cuya organización estará a cargo de la Comisión Electoral.

Tendrán derecho de iniciativa en la materia, los asociados, el Consejo Directivo y la Comisión Fiscal y de Alzada.

Las iniciativas deberán presentarse articuladas ante el Consejo Directivo, el que previo a producir un informe las someterá a plebiscito.

ARTICULO 56º.- Disolución y Liquidación: La Asociación se disolverá cuando no resulte posible cumplir con su principal cometido social a que se refiere el Artículo 3º numerales I y II o cuando así lo resuelva la mayoría de los asociados.

La disolución deberá ser resuelta mediante plebiscito en el que podrán intervenir la totalidad de los asociados activos habilitados debiendo pronunciarse por voto secreto.

Dispuesta la resolución en la forma establecida en los incisos anteriores, la liquidación de la Asociación estará a cargo del Poder Ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 18º del Decreto-Ley 15.611.

ARTICULO 57º.- Los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y de Alzada y de la Comisión Electoral podrán ser sustituidos por ineptitud, omisión o delito debidamente comprobado.

Una vez configurada alguna de las causales a que se refiere el inciso anterior la propuesta de destitución deberá ser aprobada por la mayoría simple de socios activos que se expresarán mediante voto secreto en procedimiento plebiscitario.

En caso de producirse el cese de todos los miembros de cualquiera de los órganos señalados se convocará a sus suplentes y si éstos no aceptaren, la Asamblea constituirá autoridades provisorias hasta la realización de elecciones en la fecha más próxima posible.

DISPOSICIONES FINALES.

Deróganse los artículos 58 a 63 del Estatuto.

Gestores de la Reforma Estatutaria Propuesta: El Consejo Directivo de Sermasfose queda facultado para tramitar la reforma de Estatuto de la Institución, así como para aceptar o proponer la redacción sustitutiva de cualquiera de sus disposiciones, que fuera necesario formular como consecuencia de las observaciones de las autoridades competentes.

Podrán igualmente en forma indistinta notificarse de cualquier actuación correspondiente al trámite, retirar el expediente respectivo y solicitar testimonios los Dres. Rodolfo Saldain, Gonzalo Martínez, Esc. Susana Quiruja, Cr. Alberto Prato y Sr. Juan José Gómez.